

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E.S.D.

ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO, colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 84.104.539, domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), empleado público vinculado en provisionalidad en vacancia definitiva en la planta central de cargos administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ante usted con el debido respeto comparezco con el objeto de instaurar acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, para que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto No. 2591 de 1991 y el Decreto No. 333 de 2021, judicialmente y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se proteja a favor del suscrito accionante el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el derecho al trabajo, mínimo vital, así como las garantías constitucionales que se desprenden del principio de buena fe y confianza legítima, que gobiernan la función pública y las actuaciones a cargo de las entidades del Estado del orden nacional y descentralizado, con fundamento en los argumentos fácticos y de orden legal que a continuación se exponen:

I. MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la **SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DE BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA** correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, a fin de evitar que se aplique la prueba de conocimientos el próximo 27 de junio del año que avanza, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso avanzaría en todas sus etapas concursales, por cuanto quedaría definido y terminado el proceso de selección para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante Decreto No. 193 del 13 de abril de 2012, expedido por el Gobernador del Departamento Magdalena, fui nombrado en provisionalidad en vacancia definitiva, para ocupar el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 2, “de apoyo al acceso”, adscrito al área de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental. Tomé posesión del cargo a partir del 19 de junio de 2012, tal y como consta en acta de posesión No. 7911 de ese mismo año.

SEGUNDO: Mediante Decreto No. 626 del 5 de noviembre de 2013, expedido por el Gobernador del Departamento del Magdalena, fui incorporado sin solución de continuidad a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental, **hasta tanto se proveyera el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con listado de elegibles originado en concurso público que se realizara a futuro; en los mismos términos de vinculación previsto en el Decreto No. 193 del 13 de abril de 2012, salvo el grado del empleo, el cual ascendió al nivel 3, no obstante con las mismas funciones correspondientes al cargo profesional “ de apoyo de acceso” adscrito al área de Cobertura.

TERCERO: Pese a haberse realizado el nombramiento para el desempeño de funciones en el área de Cobertura, según los mencionados Decretos; en la realidad, por necesidad del servicio y sin mediar documento alguno que así acredite autorización, desde el momento de mi posesión hasta el año 2015, ejercí como servidor en el área de Administrativa y Financiera de la Secretaría Educación Departamental, a cargo de los asuntos relacionados con el trámite y ejecución de descuentos por concepto de libranzas, de acuerdo al manual de funciones previsto y vigente actualmente, contenido en el Decreto 362 de 2014, que para ese año reorganizó la planta de manera general, estableciendo cuantos cargos administrativos, conforme a su denominación, código y grado, corresponderían a cada área en particular.

CUARTO: En marzo de 2015, a través de oficio interno, por disposición del Secretario de Educación de la época, fui trasladado como si de funcionario vinculado a una planta global y flexible se tratara, al área de calidad de la Secretaría de Educación Departamental, para desempeñar funciones relacionadas con los macro procesos de gestión, cargo que vengo ejerciendo hasta la fecha.

QUINTO: No obstante, lo expuesto, pese a la expedición del Decreto No. 362 de 2014, al respecto, jamás se profirió un acto administrativo que distribuyera formalmente y de acuerdo al número de cargos asignados desde el

momento en que empezó a surtir efectos el citado Decreto, los empleos que serían afectados con las nuevas medidas de reorganización, es decir, qué cargos y funcionarios, de acuerdo a su perfil profesional y académico y la necesidad del servicio, serían reubicados en cada una de las dependencias que conforman la Secretaría de Educación Departamental.

SEXTO: Hoy en día, dado la cantidad de movimientos o traslados hechos, pese a que el nombramiento en principio en el área de Cobertura estaba condicionado a provisión definitiva mediante concurso, **éste extremo accionante desconoce realmente donde está ubicado su cargo o empleo primigenio o cual pertenece realmente**, toda vez que, si bien viene desempeñando funciones en el área de Calidad Educativa en los términos señalados en el hecho tercero del presente escrito de tutela, lo cierto es que, como se evidenció en líneas anteriores, nunca se expidió un acto administrativo de reubicación y formalización conforme a lo establecido en el Decreto No. 362 de 2014.

Valga aclarar que el Decreto 362 de 2014, pareciera haber tomado cargos que anteriormente se encontraban ubicados en otras áreas, para distribuirlos, por razones de necesidad del servicio, a otras dependencias. Sin embargo, nunca se determinó qué cargos pasarían de un área a la otra, como cuáles funcionarios se verían afectados con esa decisión administrativa.

SEPTIMO: Como complemento del hecho anterior, es posible afirmar, sin duda alguna, que el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 3, adscrito al área de Cobertura, hoy en día se desconoce su ubicación, pese a que el Decreto 362 de 2014, haya fijado nueva distribución de cargos o empleos que pertenecerían a cada área en particular. Es decir, se desconoce por parte del suscrito, realmente donde se encuentra ubicado su empleo.

OCTAVO: La problemática anteriormente enunciada, fue puesta en evidencia por parte de la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, la cual, en respuesta a derecho de petición presentado por el presidente de la organización sindical SINALTROADICOL, sindicato conformado por funcionarios administrativos del sector educativo de esta entidad, mediante oficio radicado E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, en respuesta a interrogante relacionado con el manual de funciones contenido en el Decreto 362 de 2014, precisó:

“(…) Asumido el cargo de Profesional Especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental y revisada la documentación relacionada con al manual de funciones actualmente vigente, se encontró lo siguiente:

1. No es posible expedir una certificación ajustada a la realidad laboral de la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta que no existe un Decreto o un acto administrativo de distribución de la planta, en el que cada funcionario y su cargo se ubique en las dependencias o áreas a que correspondan, razón por la cual, los empleados que actualmente ocupan las vacantes reportadas en la convocatoria 1303 de 2019, se encuentran laborando en áreas en la que es posible, no cumplan con el perfil, aunado a lo anterior, que en administraciones anteriores se han hecho rotaciones o reubicaciones sin acto administrativo que lo respalde y, además, sin tener en cuenta la formación, la experiencia y el perfil profesional sobre quien recae este tipo de movimientos al interior de la entidad.

*2. Agrava lo expuesto, el hecho que se haya modificado la estructura y el manual de funciones en reiteradas ocasiones, a tal punto que, a determinadas áreas le disminuyeran el número de empleos adscritos y, en relación a los restantes, reubicarlos en otras dependencias, **no obstante, sin notificarle al personal administrativo las modificaciones realizadas, implicando con ello el desconocimiento por parte de esos titulares, quienes ignoran realmente donde se encuentran ejerciendo sus funciones, pues no existen actos administrativos que ejecuten cada situación de manera particular y concreta, en cumplimiento a la nueva estructura y organización de la Secretaría de Educación Departamental.*** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Ejemplo de lo anterior se logra acreditar al hacer un contraste del manual de funciones, simplemente comparando un área y el número de cargos adscritos durante la vigencia de cada modificación. Para ello se tomará como ilustración el área de Cobertura y Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental:

ÁREAS	Decreto 687/2011	Decreto 516/2013	Decreto 362/2014
PLANEACIÓN	1 profesional especializado de planeación, código 219, grado 5. 1 profesional universitario de planeación, código 2019, grado 4. 1 profesional universitario de planes, programas y proyectos, código 219, grado 3.	1 profesional especializado de planeación, código 219, grado 5. 1 profesional universitario de planeación, código 2019, grado 4. 1 profesional universitario de planes, programas y proyectos, código 219, grado 3.	1 profesional especializado, código 222, grado 5. 1 profesional universitario (Control interno), código 219, grado 4. 1 profesional universitario (Planes, programas y proyectos), código 219, grado 3.

- Realizar un análisis ocupacional para determinar los perfiles y actividades desempeñadas por los funcionarios pertenecientes a la entidad.
- Conclusión del estudio de planta con fundamento en el análisis ocupacional y necesidad del servicio.
- Proyección de acto administrativo de ajuste al manual de funciones de acuerdo a la realidad laboral y administrativa de la entidad.

DECIMO: Sobre lo reseñado en el hecho anterior, la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, también lo advirtió en respuesta a la organización sindical SINALTROADICOL, mediante el citado oficio E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020:

“(...) 4. Precisamente dicha problemática dio lugar a la celebración de contrato estatal entre la entidad y un tercero, que tuvo como objeto ajustar el manual de funciones de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, contenido en el Decreto 362 del 8 de octubre de 2014, obedeciendo lo anterior, como quedó sustentado en los respectivos estudios previos, a una serie de inconsistencias o problemáticas reflejadas en los perfiles y funciones de la mayoría de funcionarios, las cuales no se ajustaban a los fines y misiones de la entidad, por lo que resultaba necesario ampliar las áreas funcionales, con el fin de atender las distintas necesidades y realidades que establece la prestación del servicio educativo.

DECIMO PRIMERO: No obstante la celebración del contrato y el cumplimiento del objeto del mismo, la problemática relacionada con la distribución de los empleos y el ajuste al manual de funciones conforme a la realidad laboral de los funcionarios pertenecientes a la entidad, persiste hoy en día, como de hecho también quedó consignado en el previamente citado oficio E-2020-002055 del 14 de febrero de 2020, en el que se advierte que, si bien como resultado de la ejecución del contrato se elaboró proyecto de acto administrativo y posterior remisión del mismo al despacho de la Gobernación, como consta en oficio I-2019-011779 e I-2019-012095 del 13 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, realizado el respectivo proceso de socialización antes las organizaciones sindicales y funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental, éste finalmente no fue expedido:

“5. No obstante, lo anterior, pese a haberse remitido el proyecto de acto administrativo de ajuste al despacho de la Gobernación, como consta en oficio I-2019-011779 e I-2019-012095 del 13 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, realizado el respectivo proceso de socialización ante las organizaciones sindicales y funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental, éste finalmente no fue expedido, por lo que la problemática aún continúa presentándose.”

DECIMO SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de su presidente FRIDOLE BALLÉN, por una parte y el Departamento del Magdalena, por la otra, a través de su exgobernadora ROSA COTES DE ZÚÑIGA, suscribieron el día 14 de mayo del año 2019, el acuerdo No .CNSC - 20191000004476, que luego materializaron como convocatoria No. 1303 del 2019, mediante el cual se convocaba a un proceso de selección por mérito que se desarrollaría con la finalidad de escoger ciento noventa (190), empleos, con trescientas (300) vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, de los cuales 62 pertenecen a la Secretaria de Educación del departamento del Magdalena, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con base en el manual de funciones contenido en el Decreto 362 de 2014 , propio para el sector de educación, correspondiente a los niveles del nivel profesional (especializado, universitario) técnico y asistencial.

DECIMO TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del acuerdo suscrito con la exrepresentante legal del Departamento del Magdalena Dra. Rosa Cotes de Zúñiga, procedió mediante circular publicada en la página web de esa entidad del orden nacional, a fijar o desarrollar la primera etapa de dicha convocatoria. Para ello estableció como fecha de inscripción el periodo comprendido entre el 20 de diciembre del año 2019 y el 5 de febrero del 2020 y, como fecha para comprar el pin de participación, definió el periodo del 6 al 7 de febrero del 2020 como periodo de inscripción.

DECIMO CUARTO: En virtud al silencio parcial por parte de la Administración Departamental y a la evidente desatención de la problemática, y con el temor de que no se resolviera la misma dentro del término indicado en la convocatoria, el suscrito accionante se inscribió y pagó los derechos de participación para la OPEC (oferta pública de empleos de carrera) No. 74672, correspondiente al nivel profesional, grado 4, código 2019, cargo adscrito al área de calidad de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, siendo ADMITIDO para continuar en concurso al respecto.

DECIMO QUINTO: Simultáneamente a los hechos aquí narrados, conscientes de las irregularidades de trámite y de fondo que se estaban omitiendo por parte de la Administración Departamental en perjuicio de los funcionarios, la convocatoria se ha llevado con normal desarrollo, sin preverse por parte de la entidad territorial, las consecuencias jurídicas que, en materia de derechos fundamentales, podrían desprenderse de esta situación tan compleja.

DECIMO SEXTO: Como consecuencia lógica de la desatención irresponsable e ilegal de la administración departamental a todos los requerimientos presentados por sus personal, es especial por la organización sindical de funcionarios administrativos, advirtiendo los yerros que se presentaban en la convocatoria y los perjuicios de los que se encuentra siendo víctima el suscrito, incluso, con seguridad otros funcionarios, la Comisión Nacional del Servicio Civil definió como fecha de presentación de pruebas funcionales o de conocimiento, **el día 27 de junio de 2021.**

DECIMO SEPTIMO: Valga resaltar que, la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, a través del tantas veces mencionado oficio E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, reitera una vez más a la Gobernación del Magdalena, la necesidad de ajustar el manual de funciones, debido a quejas formuladas por funcionarios, fundadas todas en la necesidad de distribuir el personal administrativo con sujeción a los grupos de trabajo o áreas establecidas en el Decreto 362 de 2014, para lo cual se remitieron los proyectos de actos administrativos con ese propósito, sin que hasta ese momento se obtuviera respuesta al respecto (Oficio I-2019-017486)

DECIMO OCTAVO: El actual concurso para proveer los cargos de la Secretaría de Educación Departamental, está fundado sobre una planta no distribuida formalmente de acuerdo a las exigencias del Decreto No. 362 de 2020, lo cual significa que, en caso de retiro de funcionarios por no superar las pruebas de conocimiento, otorgaría un poder discrecional a la administración para declarar insubsistente a cualquier funcionario por el sólo hecho de laborar informalmente en un área determinada, pero a su vez, perteneciendo formalmente a otra, lo que ocurre particularmente con el suscrito, cuya situación, se agrava aún más por la realidad de que su empleo o cargo primigenio, dejó de existir en la planta o se encuentra reubicado en otro lugar, pero sin tener certeza en qué dependencia o área en especial.

DECIMO NOVENO: Por consiguiente, al laborar en el área de Calidad Educativa, y como quiera que fue una la vacante del nivel profesional código 2019, grado 3 ofertada en concurso, dado el hecho de que la certificación laborar para participar en la convocatoria indica que me encuentro actualmente ejerciendo funciones en el área de Cobertura, de acuerdo a mi nombramiento primigenio, implicaría como tal estar sujeto a retiro del servicio en caso de no superar la prueba de conocimientos, pese a que formalmente pertenezco a otro empleo o cargo y, además, al hecho de no haberse realizado, como se ha indicado en los fundamentos fácticos, las respectivas distribuciones de empleos y funciones que, incluso, dieron lugar a la celebración de contrato estatal para ajustar el manual de funciones, de acuerdo a la estructura que inicialmente había quedado contenida en el Decreto 362 de 2014.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Se vulneran por parte de las mencionadas entidades, en especial por la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental, el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el derecho al trabajo (Acceso a la función Pública), así como las garantías constitucionales que se desprenden del principio de Confianza Legítima y Buena Fe, causando con ello un perjuicio irremediable que, implicarían para el suscrito, como se advirtió en el acápite de hechos, ser retirado del servicio sin la constitución de unas reglas claramente definidas en la estructura y manual de funciones previsto para la planta central de empleos administrativos de la Secretaría de Educación Departamental.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

No existen unas reglas claramente definidas para el ejercicio del empleo del cual es titular el suscrito. Frente a tal irregularidad, como se ilustró en el capítulo de hechos, la entidad jamás debió permitir la apertura de un concurso público sin antes superar la problemática que presentaba el manual de funciones vigente en el Decreto 362 de 2014, para lo cual, debió garantizar el debido proceso administrativo, en el entendido, de ajustar el manual de acuerdo a la realidad laboral de cada uno de sus funcionarios, de tal manera de reubicar formalmente, de acuerdo al análisis ocupacional que surgió como resultado del contrato No. 0589 del 10 de abril de 2019, precisamente para corregir dichas falencias.

La violación al debido proceso, se concreta, por las siguientes razones:

1. La entidad directamente accionada, entiéndase Gobernación del Magdalena se encuentra obligada a brindar a través de sus actuaciones seguridad jurídica a sus empleados, toda vez que uno de sus deberes constitucionales es contar con un manual de funciones que establezca con claridad y precisión el rol que cada uno de sus funcionarios en todas y cada una de sus áreas debe ejecutar
2. La Gobernación del Magdalena suscribió un contrato para ejecutar el proceso de modernización del ente territorial y dentro de los fines del contrato se pactó la actualización del manual de funciones de la planta de cargos

del nivel central de la administración departamental, dejando por fuera del proceso de modernización a la Secretaria de Educación y su planta de administrativos del sector educativo financiados con recursos del sistema general de participaciones, pese a conocer de reiteradas fuentes la problemática existente en su administración interna del personal y en el manual de funciones.

3. Podemos evidenciar a través de lo manifestado por el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio No. E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, de una serie de documentos remisorios que demuestran la ruta adoptada por esta entidad, quienes con su personal venían ejerciendo presión ante la administración departamental para que se adoptaran prontamente las medidas que resolvieran en debida forma los problemas que presenta nuestro manual de funciones.

4. El resultado final fue la desatención total de parte de la Gobernación del Magdalena del acervo documental resultado de la gestión administrativa realizada y la omisión en promulgar el decreto que organizara administrativamente el interior de la Secretaria de Educación y su planta de personal administrativo.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE BUENA FE

Los administrados, en particular el suscrito, de buena fe depositaron su confianza en el actuar de la administración, la cual, incluso, desde un comienzo, simultáneamente a proceso de convocatoria – concurso -, celebró contrato de prestación de servicios profesionales, que implicó un análisis ocupacional de cada uno de los funcionarios, aflorando como resultado la proyección y elaboración de un nuevo manual de funciones que, en ultimas, pese a las remisiones que desde la Secretaría de Educación se hicieron a la Gobernación del Magdalena, jamás fue expedido por la entidad territorial.

Esa confianza legítima se quebró desde el momento en que la entidad omitió darle solución a la problemática de reubicación y distribución de funciones de los empleados de la Secretaría de Educación Departamental, en especial al suscrito, al cual, incluso, le requirió diligenciar formulario de análisis ocupacional, en cuyo documento se indicó que éste venía desempeñando funciones de carácter jurídico en el área jurídica de esta entidad, sin embargo, no sirvió de nada las actividades desarrolladas en el marco del contrato celebrado entre la Gobernación del Magdalena y Sistemas Universales E.U., mucho menos los procedimientos que dentro de ese escenario se realizaron con todos los empleados, para que finalmente las irregularidades no fueran solucionadas y, como consecuencia, surgiendo una usencia de seguridad jurídica.

PERMANENCIA O ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA BAJO UNAS REGLAS DE JUEGO CLARAMENTE DEFINIDAS

La Gobernación del Magdalena a través de sus acciones y/o las omisiones administrativas evidenciadas dentro del proceso de convocatoria para concurso en cuanto a la planta de personal de su Secretaria de Educación, vulnera el artículo 19 de la ley 909 del 2004, que establece lo siguiente: el empleo público es el núcleo base de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, que viene hacer el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo de los fines del estado.

El diseño de cada empleo debe contener:

- A) la descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quienes sean titulares.
- B) el perfil de competencia que se requiere para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso del servicio.

En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

De otra parte, en lo que se refiere a la convocatoria 1303 del 2009, y en ocasión al acuerdo No.20191000004976 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la exrepresentante del ente territorial Departamento del Magdalena, hay que decir que esta norma no se cumple en virtud a que los cargos convocados a concurso y que tienen que ver con el sector administrativo adscrito a educación su manual de funciones no ha sido actualizado, por lo que hay trabajadores cumpliendo funciones muy distintas a las que primariamente se le habían asignado.

Una manera de explicar detalladamente este fenómeno de la distribución y ejercicio de las funciones, es el cuadro de ejemplo que presenta la Dra. Rosalía Llanes en su condición de Líder de Talento Humano de la Secretaria de Educación, en el oficio de respuesta al sindicato de administrativos, mencionado en el acápite de hechos, citado de manera reiterada, el cual contiene toda la problemática relacionada con la planta de empleos de esta entidad.

VIOLACION DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL

La entidad directamente accionada, entiéndase Gobernación del Magdalena como se explicó en líneas anteriores, se negó en forma reiterada y sin justificación legal a organizar la estructura de cargos y adecuar el manual de funciones de acuerdo a la realidad existente en las distintas áreas de desempeño que conforman en este caso concreto la Secretaría de Educación departamental, una de las carteras vitales para el desarrollo de las políticas sociales de cualquier ente territorial. Se podría decir en términos coloquiales, se negó a organizar la casa.

Esta negativa impide que según el criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil no cumpla con los requisitos mínimos legales para poder participar en igualdad de condiciones en el concurso de mérito planteado en la convocatoria territorial, en consecuencia, si el concurso, continua yo y todo aquel que se encuentre en una condición similar una vez se conforme la lista de elegibles nos quedaremos sin trabajo de manera injusta y sin unas reglas claramente definidas.

El mínimo vital se verá inminentemente afectado al cumplir esta simple regla de tres:

- 1 – Concursar y no superar la prueba
- 2 - Perder mi trabajo sin unas reglas claramente definidas
- 3 – Dejar de percibir ingresos, mi salario.

Resultado: inmediatamente no tener los medios como sostenerme a mí, a mi hogar y a todos y cada uno de los miembros de mi familia que dependen de mí. No tener como cumplir con los compromisos financieros ¿No es acaso esta situación la manifestación más clara de violación al trabajo y al mínimo vital?

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

A estas alturas, debido al que las irregularidades en el manual de funciones persisten, y ad portas de la aplicación de las pruebas de conocimiento en el marco de la convocatoria No. 20191000004476, es evidente que no existe otro mecanismo idóneo diferente a la acción de tutela, para suspender o evitar con ella la vulneración de derechos fundamentales, que podrían verse afectados tanto para quien no supera como para quien supera la prueba de conocimientos, en cuyo caso hipotético estaría enmarcado el suscrito, a quien dado las circunstancias del caso, como bien se señaló el en acápite de hecho, podría ser retirado de manera discrecional por el solo hecho de ocupar aparentemente una vacante definitiva en el área de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación Departamental, que entre otras cosas se encuentra ofertada.

Por consiguiente, al laborar en el área de Calidad Educativa, y como quiera que fue una la vacante del nivel profesional código 2019, grado 3 ofertada en concurso, dado el hecho de que la certificación laborar para participar en la convocatoria indica que me encuentro actualmente ejerciendo funciones en esa dependencia, implicaría como tal estar sujeto a retiro del servicio en caso de no superar la prueba de conocimientos, pese a que formalmente pertenezco a otro empleo o cargo y, además, al hecho de no haberse realizado, como se ha indicado en los fundamentos fácticos, las respectivas distribuciones de empleos y funciones que, incluso, dieron lugar a la celebración de contrato estatal para ajustar el manual de funciones, de acuerdo a la estructura que inicialmente había quedado contenida en el Decreto 362 de 2014.

La presente solicitud de amparo resulta razonable porque evita, por una parte, lesionar derechos fundamentales al suscrito y, por la otra, evitar generar derechos frente a quien llegase a superar la prueba de conocimientos y por tanto idóneo para ocupar el empleo, en tanto y en cuanto afloraría una peligrosa colisión de derechos al respecto, generando expectativas a terceros ante una flagrante omisión y negligencia de la administración.

En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio se tiene que:

Debido proceso en concurso de méritos – juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. **(t-604-13)**

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La corte constitucional ha permitido de manera excepcional la procedencia de la acción tutela contra actos administrativos, siempre y cuando con dicho instrumento se pretenda evitar un perjuicio irremediable, que ponga en peligro derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

Sentencia t – 604/13 igualdad de oportunidades en acceso al ejercicio de función pública – procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Acción de tutela en concurso de méritos – procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

IV. PRETENSIONES Y/O SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el suscrito, solicito señor Juez disponer y ordenar a las entidades accionadas, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo, mínimo vital, principios de seguridad jurídica y buena fe, acceso o permanencia a la función pública, seguridad jurídica con el propósito de evitar un perjuicio irremediable y, como consecuencia de lo anterior, ordenar que, en un término no mayor a 48 Horas, se suspenda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Magdalena, lo siguiente:

- **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL - DEL ACUERDO NO. CNSC - 20191000004476**, suscrito el 14 de mayo de 2019 por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, FRIDOLE BALLÉN DUQUE, y el Departamento del Magdalena, a través de su exgobernadora ROSA COTES DE ZÚÑIGA, el cual materializa la convocatoria 1303 del 2019, en lo que respecta a este ente territorial.

- Dejar sin efecto la etapa de inscripción adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Magdalena, así como la suspensión de las pruebas de conocimientos a aplicar el día 27 de junio de 2021, en lo que respecta a este ente territorial.

- Ordenar a la Gobernación del Magdalena adopte y ejecute las medidas administrativas pertinentes sin perjuicio del personal de planta ya existente, que permitan organizar institucionalmente de acuerdo a los parámetros de Ley, la estructura y planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Hoja de vida o expediente laboral del suscrito, que contiene acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y prórrogas de nombramiento, así como traslado que evidencia de manera discrecional, movimiento de un puesto de trabajo a otro.

2. Decreto No. 362 de 2014, que contiene manual de funciones actualmente vigente para la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

3. Oficio radicado E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, expedido por la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, con destino a la organización sindical SINALTROADICOL, en respuesta a interrogante relacionado con el manual de funciones contenido en el Decreto No. 362 de 2014, y la problemática surgida respecto del mismo, que contiene, además, todas las gestiones que, desde esta entidad, se hicieron ante la Gobernación del Magdalena con el fin de dar solución a la problemática expuesta en la acción de tutela.

4. Copia de contrato de prestación de servicios profesionales No. 0589 del 10 de abril de 2019, celebrado entre el Departamento del Magdalena y Sistemas Universales E.U., el cual, en su cláusula primera tuvo como objeto la *“Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo y acompañamiento en el proceso de modernización institucional de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena”*.

5. Certificación laboral no ajustada al nombramiento y/o vinculación, donde se indica sin mediar acto administrativo de distribución de funciones y/ o empleos, que, desde el año 2012, el suscrito viene desempeñando funciones en el de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental.

6. Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14-05-2019.

7. Copia de cedula de ciudadanía

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente amparo constitucional se encuentra fundamentado en el artículo 86 de la constitución política y los Decretos 2591 y 306 de 1999.

VII. COMPETENCIA

Es usted, Honorable Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de ser notificados de las actuaciones dentro del proceso; las mismas se podrán surtir:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, carrera 12 # 18-56 “Edificio Los Corales”
Avenida de los estudiantes, Santa Marta – Magdalena.

Teléfono (035) 4209645

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co o
educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, carrera 1 No. 16 – 15 Palacio Tayrona – Santa Marta

Teléfono Conmutador: 5754381144

Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

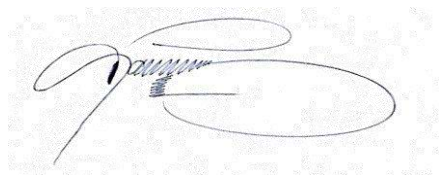
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

AL SUSCRITO, en la calle 47 # 6A 1 – 43, Barrio San Fernando, Valledupar – Cesar.

Cel.: 3022421362

Correo electrónico: javiercoronado1977@gmail.com

De usted.



JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO

C.C. No. 84.104.539.